

Constancia Secretarial: Manizales, catorce (14) de diciembre de 2022. A despacho de la Señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda de responsabilidad civil extracontractual radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00767-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de diciembre de 2022

Se resuelve la admisibilidad de la demanda verbal sumaria de responsabilidad civil extracontractual promovida por Carlos Alberto Rodríguez Montaña contra Alba Nelly Rosero Suárez y Jorge Eliecer Giraldo Restrepo, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00767-00.

El Escrito no cumple con los siguientes requisitos previstos en el art. 82 del CGP:

1. Para efectos de determinar la competencia del presente asunto y como la parte demandante dice desconocer el domicilio de la codemandada Alba Nelly Rosero Suárez, deberá indicar el lugar donde tiene el domicilio el demandado Jorge Eliecer Giraldo Restrepo.

Lo anterior deriva de la lectura del acápite de competencia de la demanda en concordancia con lo estipulado en el numeral 1º del artículo 28 del CGP.

2. Deberá informar cuál es la dirección electrónica del demandante y de la demandada.

3. Debe indicar en los hechos qué daños sufrió y que oficios varios desempeña para derivar su sustento.

4. Debe establecer en calidad de qué demanda a Alba Nelly Rosero Suárez por cuanto en los hechos del libelo introductor no se relaciona a la citada persona y, en las pretensiones, si se relaciona como propietaria del vehículo.

5. En la pretensión TERCERA se solicita condenar a los demandados al pago de la suma de \$5.000.000, pero ni en los hechos ni en la citada pretensión se predica el origen de esa suma de dinero y el concepto al cual corresponde.

6. Atendiendo el contenido del artículo 206 del CPG, se aportará el juramento estimatorio, el cual deberá contener de forma detallada cada uno de los rubros que lo componen.

7. Deberá aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo automotor de placas BKM790 ya que no fue anexado con la demanda.

8. Deberá aportar copia legible del informe de accidente de tránsito (croquis).

9. Como no se solicitaron medidas cautelares se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, razón por la que deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos y de la respectiva subsanación al demandado Jorge Eliecer Giraldo Restrepo a la dirección física y/o electrónica reportada para efectos de su notificación. No sobra indicar que dicho envío deberá contar con copia cotejada que acredite el contenido del mismo.

10. La parte demandante deberá aportar prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad con el demandado Jorge Eliecer Giraldo Restrepo en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el art. 621 del CGP.

11. No se aportó el poder necesario para que el apoderado pudiera actuar en nombre de la parte demandante e iniciar la presente demanda, ya que el aportado corresponde a un poder especial para que el apoderado actuara en representación de Carlos Alberto Rodríguez dentro un proceso penal por Lesiones Personales Culposas.

En consecuencia, no se reconocerá personería al apoderado actor.

12. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito completamente legible y de una manera ordenada.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal sumaria de responsabilidad civil extracontractual promovida por Carlos Alberto Rodríguez Montaña contra Alba Nelly Rosero Suárez y Jorge Eliecer Giraldo Restrepo, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00767-00.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería al apoderado actor por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana María Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c0ee085a34ea1f50f8a56c8ffe3292cfaa74fed88d4a67d00a4017adcd99fe**

Documento generado en 14/12/2022 03:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>